

20163 RV: RAD 2023 269 CECMC DIVORCIO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/02/2024 14:32

Para:Nelson Ferney Zapata Londoño <nzapatal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (176 KB)

REPOSICION Y APELACION MALAVER VS RIVEIRA JUZ 12 FILIA CALI RAD 2023 269.pdf;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

📞 (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No. 12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Javier Jaramillo Vallejo -ancora jurídica- <ancora-juridica@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 13:37

Para: Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 2023 269 CECMC DIVORCIO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

SEÑORA

JUEZ 12 DE FAMILIA DE CALI

E.S.D.

REF CECMC DIVORCIO

DTE: WILIAM JOSE FUENTES RIVEIRA

DDA: ANGELA MARIA MALAVER MEJIA

RAD: 2023-269-00

ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Javier Jaramillo Vallejo

Abogado

Especialista en Derecho de Familia

Énfasis en RC Contractual y Extracontractual

Ancora Jurídica Abogados

Especialistas en otras ramas del Derecho

Teléfono: (034) 2608483

Móvil: 321 842 55 26

7/2/24, 17:45

Correo: Nelson Ferney Zapata Londoño - Outlook

ancora-juridica@hotmail.com
Carrera 74 No 48-37 Oficina 913
Medellín - Colombia

SEÑORA
JUEZ 12 DE FAMILIA DE CALI
E.S.D.

REF CECMC DIVORCIO
DTE: WILIAM JOSE FUENTES RIVEIRA
DDA: ANGELA MARIA MALAVER MEJIA
RAD: 2023-269-00

ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Javier Jaramillo Vallejo, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificado con la C.C. 71.766.716 y portador de la T.P 185.204 del C.S.J, apoderado de ANGELA MARIA MALAVER MEJIA, mayor de edad y con domicilio en CALI VALLE DEL CAUCA, presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, frente al AUTO del 01 de febrero de 2024, notificado por estados del día 03 del mismo mes y anualidad, el cual resuelve EXCEPCIONES PREVIAS, con fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mediante Auto del 01 de febrero de 2024, notificado por estados del día 03 del mismo mes y anualidad, el JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, bajo el radicado 2023-269-00, resuelve las excepciones previas presentadas por la parte demandante y por la parte demandada, así:

"RESUELVE

PRIMERO. *DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "PLEITO PENDIENTE", propuesta por la señora ANGELA MARIA MALAVER MEJÍA frente a la demanda principal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor WILLIAM JOSÉ FUENTES RIVERA.*

SEGUNDO: *DECLARAR PROBADA la excepción previa de "PLEITO PENDIENTE", consagrada en el numeral octavo del artículo 100 del CGP, propuesta por el señor WILLIAM JOSE FUENTES RIVERA frente a la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO interpuesta como reconvencción por la señora ANGELA MARÍA MALAVER MEJÍA.*

TERCERO: *Sin lugar a desglose de documentos toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.*

CUARTO: *ARCHIVAR la demanda de reconvencción una vez alcance ejecutoria el presente proveído."*

SEGUNDO: Aduce el despacho para desestimar la excepción previa formulada por la demandada y demandante en reconvencción, señora MALAVER MEJIA, que la demanda que se encuentra vigente y tramitada ante el JUZGADO 2 DE FAMILIA DE VALLEDUPAR RAD 2021-297 y en ESTADO DE APELACION ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA DE FAMILIA RAD 2021-297-01; no reúne las mismas partes, pues se encuentran en posiciones diferentes (demandante-demandado) y que las causales invocadas y las pretensiones son disimiles, respecto a la demanda que se tramita ante el despacho 12 de Familia de oralidad de Cali, rad 2023-269-00.

Por su parte, para declarar probada la excepción previa presentada por el demandante y demandado en reconvencción, señor Fuentes Riveira; aduce que en demanda de reconvencción presentada ante el Juzgado 12 de Familia de Cali, rad 2023-269, con respecto a la tramitada ante el JUZGADO 2 DE FAMILIA DE VALLEDUPAR RAD 2021-297 y en ESTADO DE APELACION ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA DE FAMILIA RAD 2021-297-01, sí se dan los

presupuestos para declarar el pleito pendiente; en consecuencia declara el archivo de la demanda de reconvención presentada por la señora MALAVER MEJIA.

TERCERO: Los fundamentos de hecho para formular la excepción previa de pleito pendiente presentada por la demandada y demandante en reconvención en proceso adelantado por el Juzgado 12 de familia de Cali, bajo el radicado 2023 269; son los siguientes:

"1. Cursa ante su despacho demanda de CECMC, donde es demandante WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA y demandada ANGELA MARIA MALAVER MEJIA

2. Se adelanta ante el Juzgado 2 de Familia de Valledupar, demanda de CECMC, bajo el radicado 2021-297, donde es demandante ANGELA MARIA MALAVER MEJIA y ddo: WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, invocando por parte de la demandante las causales 2 y 3 de la Ley 25 de 1992, que modificó el Artículo 154 del Código Civil Colombiano, peticionado entre otras, condena por alimentos en favor de la demandante como cónyuge inocente y a cargo del señor FUENTES RIVEIRA como cónyuge culpable

3. El proceso se encuentra, activo y vigente, en estado de apelación, ante el Tribunal Superior de Valledupar, sala 2 magistrado. Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta.

4. las partes, las pretensiones y el objeto de estudio en ambos tramites, el adelantado por el Juzgado de Valledupar y el adelantado por su Despacho, son idénticos, sin perjuicio de la declaratoria de cónyuge culpable y la condena al pago de alimentos derivada de la misma."

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

"La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando **"el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro"**, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada" (Se subraya para destacar) (López Blanco., HERNÁN FABIO,, Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974 y ss).

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional, se pronunció sobre esta Excepción Previa en los siguientes términos: "La excepción de pleito pendiente puede proponerse `cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial'" (**Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández**).

En este orden de ideas, la jurisprudencia he definido cuatro condiciones que deben acreditarse para que la Excepción de Pleito Pendiente prospere, a saber: "La excepción de pleito pendiente (...) `4.- Pleito pendiente y caso en concreto (...) **Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente**

problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial.

La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, **evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, POR LO DEMÁS, PUEDEN DEVENIR EN CONTRADICTORIAS.** (mayúsculas, negrillas y subrayas con respeto y solo con el fin de llamar la atención del Despacho y/o del Superior)

(...) De conformidad con lo anterior, la excepción previa en estudio tiene como objetivo garantizar **el principio de seguridad jurídica** bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia, lo cual a su vez redundaría en el cumplimiento de los fines que orientan la actividad judicial de celeridad, eficiencia y economía procesal.

Así pues, también se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, **y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.** En este sentido, se han decantado algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, a saber: 'a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último. d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse". (Subrayas y negrilla incluida en el texto original) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", auto del 13 de noviembre de 2008. Expediente nro. 25000-23-26-000-1998-01148-01. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero).

Así las cosas, al aplicar los derroteros definidos por la jurisprudencia para el caso en concreto, se tiene que los mismos se configuran y concurren a plenitud de la siguiente manera: Respecto a la existencia de proceso en curso, se tiene que *Se adelanta ante el Juzgado 2 de Familia de Valledupar, demanda de CECMC, bajo el radicado 2021-297, donde es demandante ANGELA MARIA MALAVER MEJIA y ddo: WILLIAM JOSE FUENTES RIVEIRA, 3. El proceso se encuentra, activo y vigente, en estado de apelación, ante el Tribunal Superior de Valledupar, sala 2 magistrado. Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta.*

A su turno, respecto a que las pretensiones sean idénticas, se tiene que en el proceso de la referencia y en el proceso que se está tramitando en el Juzgado 2 de Familia de Valledupar, bajo el radicado 2021-297, se está tramitando la CECMC entre las partes, el cual no ha sido fallado pue *el Tribunal Superior de Valledupar, sala 2 magistrado. Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta.*

s se encuentra en apelación ante el *Tribunal Superior de Valledupar, sala 2 magistrado. Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta.*, pretensiones que, **persiguen la misma finalidad.**, esto es, LA CECMC entre las partes.

Por su parte, respecto a que las partes sean las mismas: se tiene que tanto en el proceso de la referencia como en el proceso que se está tramitando en el Juzgado 2 de Familia de Valledupar, bajo el radicado 2021-297, **los sujetos procesales son los mismos en calidad de cónyuges entre sí.**

Por último, respecto a que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos se tiene que tanto en el proceso de la referencia como en el proceso que se está tramitando en el Juzgado 2 de Familia de Valledupar, bajo el radicado 2021-297, están fundamentados en los mismos hechos como lo son la celebración del matrimonio, PRETENDIENDO la CECMC, invocando las causales contempladas en la Ley 25 de 1992.

Por lo anterior, se dan las condiciones señaladas en el artículo 101 del C. G. del. P. para que decrete probada la Excepción Previa de Pleito Pendiente formulada por la señora MALAVER MEJIA, en su calidad de demandada y demandante en reconvencción, en proceso de la referencia.

PRETENSIONES

PRIMERA: Le solicito señora Juez REPONER su decisión, en cuanto a no declarar probada la excepción previa de pleito pendiente formulada por la señora MALAVER MEJIA, demandada y demandante en reconvencción, en proceso que cursa ante su despacho bajo radicado 2023 269.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, concédase el RECURSO DE APELACION, para que sea EL TRIBUNAL SUPERIOR, quién dirima y REVOQUE el AUTO del 01 de febrero de 2024, notificado por estados del día 03 del mismo mes y anualidad, emitido por el Juzgado 12 de Familia, bajo el radicado 2023-269., el cual resuelve LAS EXCEPCIONES PREVIAS; para que en su lugar ACOJA la excepción PREVIA DE PLEITO PENDIENTE, presentada por la Demandada y demandante en reconvencción, señora MALAVER MEJIA.

PRUEBAS y ANEXOS

Documental

Loas obrantes en el cuaderno principal

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandante: malaverangela21@gmail.com

Cel. 3116094341

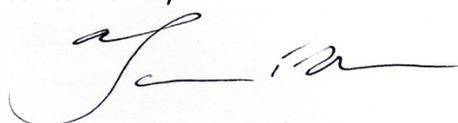
Apoderado: Carrera 74 Núm. 48- 127 oficina 913 Medellín.

Tel 2608483/3218425526. Email: ancora-juridica@hotmail.com

Demandado: Calle 22 No 17-83 Valledupar. Correo e: williamfuente1@hotmail.com

Cel. 3144750812. Correo obtenido por las relaciones de confianza y comunicación entre los cónyuges, de vieja data. Y OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Atentamente,



Javier Jaramillo Vallejo.

C.C. 71.766.716

T.P. 185.204 del C.S.J